



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00287-00
ENLACE EXPEDIENTE:	050013105010-2021-00287-00
DEMANDANTE:	ALFREDO DE JESÚS MARÍN MUÑOZ
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
TEMA:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

ANTECEDENTES

Se observa que el actor persigue el reconocimiento y pago de la devolución de saldos a cargo de PROTECCIÓN S.A.

La demanda fue admitida el 22 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación al convocado (archivo 03) y la misma fue contestada el 10 de diciembre de 2021 pero no reposa acta de notificación personal.

En el escrito de contestación se infiere que el demandante en la actualidad no es afiliado de Protección S.A., y que en su momento se procedió a trasladar la totalidad de los dineros del ahorro individual con destino a la UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP indica que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En caso de marras, se aduce de las manifestaciones plasmadas en la respuesta a la demanda que los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del demandante fueron trasladados a la U.G.P.P. y esta entidad y no Protección S.A. es la que debe responder por la situación pretendida por el accionante.

Y tras la situación fáctica mencionada se considera pertinente vincular en el proceso a la U.G.P.P. para que en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva concurra al proceso contestando la demanda y proponga los medios de defensa frente a las pretensiones formuladas por el accionante.

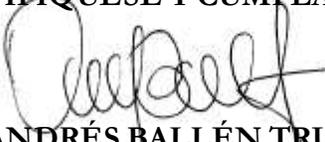
Por otro lado, la contestación de la demanda que hiciera PROTECCIÓN S.A (visibles en el archivo 04 del expediente digital), satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Adjetivo Laboral. Adicional, el escrito de contestación de demanda referido fue radicado el 10 de diciembre de 2021 (ver archivo 06) pero no reposa acta de notificación personal al representante legal de esta sociedad, situación que lleva a tener a PROTECCIÓN S.A. como notificada por conducta concluyente en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **TENER** a PROTECCIÓN S.A. notificada por conducta concluyente.
2. **DAR** por contestada la demanda realizada por PROTECCIÓN S.A.
3. **VINCULAR** en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA a la U.G.P.P. para que, conteste la demanda en los términos del artículo 31 del CPTSS.
4. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a la U.G.P.P. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
5. **ORDENAR** la notificación del auto a U.G.P.P., en los términos de lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.
6. **CONCEDER** a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de la U.G.P.P., cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.
7. **RECONOCER** personería al abogado JOHN CÉSAR MORALES HERNÁNDEZ, con T.P. 110343 del CSJ para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A. conforme al poder otorgado. Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ